

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 NOV 2021

Bogotá D.C., _____

REF.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

No. 11001-31-10-022-2021-00690-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial del accionado, contra la providencia proferida el 14 de septiembre de 2021, mediante la cual este despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

I – Antecedentes

- Por auto de fecha 14 de septiembre de 2021 se admitió la acción de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor LORENZO REYES CARDENAS representado por su progenitora OLGA ALEXANDRA CARDENAS PINZÓN, y se ordenó notificar personalmente al demandado, decisión contra la cual la profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, como quiera que con fundamento en el artículo 391 del C.G.P., se configura la excepción previa consagrada en el numeral 5º del artículo 100 ibídem, es decir, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Seguidamente, hizo un relato de los sucesos ocurridos en la Personería de Bogotá D.C., los cuales en su concepto impiden que se cumpla con el requisito de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en efecto, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, prescribe que en tratándose de asuntos relacionados con custodia y régimen de visitas sobre menores, *"la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial (...)"*.

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, prescribe que *"El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- "1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud."*

En el asunto sub examine se advierte que la parte actora aportó constancia expedida por la Personería de Bogotá D.C., de inasistencia a la audiencia de conciliación de fecha 30 de julio de 2021, por parte del señor JAIME REYES PÉREZ, en cuyo numeral 5º, indicó que:

"Dentro del término establecido en la ley el señor JAIME REYES PEREZ, presentó justificación de su inasistencia a la audiencia de conciliación, aduciendo rechazo a que se declarara su inasistencia teniendo en cuenta que estuvo presente en la audiencia virtual, escuchando la verificación de asistencia, escribiendo al correo del suscrito abogado conciliador, pero que desde el comienzo no le posible conectarse a la misma con audio y video. Se resalta que en la verificación de asistencia el suscrito abogado conciliador le preguntó a la parte convocante si consideraba como excusa válida la justificación presentada, teniendo en cuenta que para dicha diligencia se requiere necesariamente la conexión de audio y video, y consiguientemente se accedía a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma, frente a lo cual tanto la parte convocante como su apoderado especial manifestaron su negativa a la reprogramación de audiencia de conciliación y que requerían agotar el requisito de procedibilidad".

En este orden de ideas, se advierte la inconformidad del señor JAIME REYES PEREZ respecto a que el abogado conciliador de la Personería de Bogotá D.C. declarara que no asistió a la audiencia virtual, toda vez que escuchó lo que se decía y se comunicó a través de correo electrónico, sin embargo no pudo conectarse por audio y video.

Al respecto, es preciso señalar que los artículos 2 numeral 3º y 20 de la Ley 640 de 2001, consagran la obligación en cabeza del conciliador de ejercer el control de legalidad sobre cualquier tipo de conciliación; consistente en: i) verificar si el asunto objeto controversia es o no susceptible de conciliación; ii) evaluar el acta de conciliación tanto en su contenido formal como material, con el fin de evitar que en el acuerdo conciliatorio quede afectado total o parcialmente, por vicios de ineficacia, inexistencia o de nulidad; iii) velar por la licitud de los acuerdos conciliados a fin de evitar que se vulneren los derechos de las partes o normas legales de carácter imperativo; iv) asegurar que el contenido del acta refleje las decisiones adoptadas por las partes dentro del marco jurídico de disposición; v) la capacidad de las partes conciliantes o el poder suficiente de sus apoderados; vi) el carácter transigible del conflicto y el consentimiento libre de vicios; y, vii) que lo conciliado recaiga sobre un objeto lícito.

Con sujeción a lo expuesto, si bien en la constancia aludida el abogado conciliador no indicó las razones para desestimar la excusa del convocado sino que simplemente aceptó el rechazo de la convocante, no se observan vicios de ineficacia, inexistencia o de nulidad, en los términos establecidos por la Corte Constitucional¹, a saber.

“i) Inexistencia:

- *Por ausencia de capacidad y consentimiento en las partes, o por tener causa y objeto ilícitos;*
- *Por falta de algunos de los requisitos sustanciales;*
- *Por incumplimiento de una de sus formalidades; no constar por escrito en una {acta}; no estar avalada con la firma del conciliador.*

ii) Nulidad:

- *Por violación de normas sustantivas en las fórmulas del arreglo: recaen sobre el estado civil de las personas, con títulos falsos u obtenidos con dolo o fuerza; sobre venta entre cónyuges (C.C. 1852); sobre la creación de una sociedad colectiva con menores de edad; privación del ejercicio de la Patria Potestad.*
- *Por violación de una norma procedimental: cuando se liquida una sociedad patrimonial sin haberse declarado previamente la existencia de la Unión Marital de Hecho por un juez de familia*

iii) Ineficacia:

- *Cuando el acuerdo no produce ningún efecto”.*

¹ Sentencia T-252/16.

RESUELVE

En consecuencia, el despacho estima que se cumplió con el requisito de la conciliación extrajudicial, en la medida que se intentó de manera previa a la iniciación de este proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el despacho agotará la respectiva audiencia de conciliación en la etapa procesal correspondiente, a la luz de lo señalado en el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de apoderada judicial.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Carmen Delia Rodríguez Morales como apoderada del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el inc. 6º del art. 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE

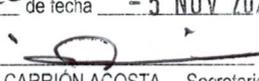


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 122	de fecha - 5 NOV 2021
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	